

EL CONTRATO

I

El proceso de formación del derecho de contratos, así como el de la estructuración de otras instituciones del Derecho civil soviético, se inicia inmediatamente después de la victoria de la gran Revolución socialista de Octubre. Ya los decretos de nacionalización, a la par que el problema cardinal de la transmisión de la propiedad a los órganos económicos del Estado socialista, resuelven el problema de la sucesión en los derechos y las obligaciones de los antiguos propietarios de las empresas nacionalizadas, es decir, en el fondo, norman también de manera definida las relaciones jurídicas obligacionales. Se promulgan, además, disposiciones legislativas de carácter marcadamente obligacional, como, por ejemplo: el decreto del Supremo Comité Central Ejecutivo, de 20 de mayo de 1918,¹²⁰ que limitó el contrato de donación a la suma de 10,000 rublos y estableció la obligatoriedad de su certificación notarial, cuando su cuantía ascendía a 1,000 rublos; el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 27 de junio de 1918,¹²¹ que permitió el arrendamiento de empresas con registro estatal obligatorio de los contratos al efecto; el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 2 de abril de 1918,¹²² que reguló las transacciones relativas al intercambio de mercancías entre los campesinos y los órganos del Comisariado del Pueblo de Abastecimiento, etc. Por otra parte, el hecho mismo de la nacionalización de la tierra, de las empresas industriales, de los bancos, etc., independientemente de la presencia en los

¹²⁰ S. U. — R. S. F. S. R., 1918, núm. 43, p. 525.

¹²¹ S. U. — R. S. F. S. R., 1918, núm. 59, p. 651. Sin embargo, el citado decreto no fue llevado a efecto en aquellos años, como tampoco fueron llevadas a efecto las propias relaciones derivadas del arrendamiento.

¹²² Sv. Zak. R. S. F. S. R., 1918, núm. 30, p. 398.

respectivos decretos de normas de carácter netamente obligacional, no ha podido dejar de ejercer un profundo influjo sobre la naturaleza y la esfera de aplicación de dichas relaciones, aunque fuere sólo por el hecho de que los actos de nacionalización, así como los decretos que establecían el monopolio del Estado en el comercio de algunos productos, excluían por completo algunos objetos de la circulación civil de los bienes, o establecían un sistema especial para su enajenación.

Es imposible dejar de señalar el hecho indiscutible de que, en los primeros años del Poder soviético, la formación de las instituciones jurídicas relativas al derecho de obligaciones, se llevaba a cabo mucho más lentamente que el desarrollo de la legislación sobre el derecho de propiedad. Pero esto no podía ser de otro modo. En primer término, la institución del derecho de propiedad llamaba la atención preferente del Estado, ya que la victoria de las revolución proletaria señalaba una transformación radical en las relaciones de propiedad, que debía realizarse conforme a la ley. En segundo lugar, en la medida en que dicha transformación debía reflejarse en la esfera de las relaciones jurídicas obligacionales, repercutió en ella por el mero hecho de los cambios radicales que se produjeron en las relaciones de propiedad. En tercer lugar, la idea de la transición a la distribución directa de productos, señalada anteriormente, cuya impracticabilidad se demostró sólo posteriormente, no pudo dejar de ser una rémora para el desarrollo de la legislación sobre los contratos. A consecuencia de ello, en aquel período, las normas relativas al derecho de obligaciones se promulgaban sólo en los casos en que era necesario garantizar los intereses del Estado y de los trabajadores (como, por ejemplo, las reglas relativas a la sucesión en los derechos de las empresas nacionalizadas); o bien, de limitar las actividades del capitalismo privado (como, por ejemplo, la determinación de precios fijos para algunas mercancías); o en aquellas actividades cuyo carácter presupone ineludiblemente el establecimiento de relaciones con muchas otras personas (como, por ejemplo, el transporte, cuya reglamentación legal se hizo ya mediante la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo del 28 de abril de 1918).¹²³

¹²³ Sv. Zak. R. S. F. S. R., 1918, núm. 34, p. 452.

El desarrollo ulterior de las instituciones del derecho de obligaciones fue entorpecido a causa de la intervención extranjera y la guerra civil, bajo las cuales surgió la necesidad de aplicar medidas que suponían una reducción sustancial de la esfera de aplicación de las relaciones contractuales. El establecimiento del sistema de la entrega obligatoria al Estado de los excedentes de la producción excluía casi por completo la posibilidad de que los campesinos vendieran su producción en el mercado. Con el abastecimiento de la población, regulado mediante el sistema de las cooperativas de consumo, los casos de celebración de contratos por los ciudadanos, quedaron reducidos al mínimo. Las empresas estatales pasan al sistema de abastecimiento y venta centralizados (sistema autoritario), carente de cualesquiera elementos contractuales. Por consiguiente, si bien puede hablarse de contratos en este período, podría tratarse, a lo sumo, de los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento de casas, etc., celebrados entre ciudadanos. Pero dichos contratos no estaban aún regulados legislativamente. Sólo en casos muy excepcionales aparecían en los textos legales referencias expresas a la posibilidad de celebrar contratos. Podría mencionarse, al respecto, el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 7 de septiembre de 1920,¹²⁴ que permitió a los artesanos la venta de los objetos de economía doméstica fabricados por ellos y el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 25 de mayo de 1920,¹²⁵ que reguló algunos problemas relativos al arrendamiento de viviendas. Sin embargo, aun en los casos en que el legislador acude a la categoría del contrato, su contenido carece a menudo de elementos contractuales sustanciales. Así, por ejemplo, el Reglamento ferroviario, aprobado por el Consejo de Comisarios del Pueblo, de 16 de agosto de 1920,¹²⁶ al regular el contrato del transporte de carga, parte del principio de su gratuidad, eximiendo al mismo tiempo a los transportes de la obligación de indemnizar el daño causado por la pérdida de carga de las organizaciones socialistas.

En verdad, en este período van introduciéndose principios tan importantes para el desarrollo ulterior de las instituciones res-

¹²⁴ *Sv. Zak. R. S. F. S. R.*, 1920, núm. 78, p. 366.

¹²⁵ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1920, núm. 52, p. 227.

¹²⁶ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1920, núm. 77, p. 362.

pectivas, como el principio del monopolio estatal de los seguros¹²⁷ y el de la planificación de la producción básica.¹²⁸ Sin embargo, las relaciones de seguros no fueron reglamentadas jurídicamente en cuanto al fondo, y la construcción básica^f para las organizaciones socialistas se llevaba a cabo no mediante el arrendamiento de obra (contractual), sino aplicando el método económico.^g

Un viraje en el desarrollo del Derecho soviético de obligaciones lo constituyó el paso del comunismo de guerra a la Nueva Política Económica, que entrañó un amplio desarrollo de aquellas relaciones sociales que, en su conjunto, se referían a la esfera de la circulación civil de los bienes, en el período de transición. No se trata aquí, únicamente, de las actividades privadas permitidas por la legislación de la NEP dentro de ciertos límites.

Una importancia mucho mayor a este respecto tuvo la transformación radical del sistema de administración de la economía sobre la base de la propiedad socialista del Estado, así como el uso de nuevos métodos económicos en las organizaciones *cooperativo-koljosianas*. La implantación del cálculo económico, que descansa en la utilización de la forma pecuniaria mercantil, entraña, ineludiblemente, el uso de la misma forma en lo tocante a la venta y el abastecimiento de los órganos económicos socialistas, y, asimismo, la inmensa mayoría de las relaciones patri-moniales en que participan las organizaciones *cooperativo-koljosianas* se basan ahora en principios mercantiles. Cambios fundamentales se producen también respecto al abastecimiento de la población, al sustituirse el sistema de distribución centralizada de productos por su realización mediante la compraventa. También los sobrantes de la producción agrícola quedan inclui-

¹²⁷ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 28 de noviembre de 1918 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 86, p. 904).

¹²⁸ Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de 28 de febrero de 1921 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1921, núm. 17, p. 105).

^f Construcción de nuevas empresas, edificios e instalaciones. El concepto económico de la construcción básica se halla ligado indisolublemente al de la reproducción ampliada y se refiere a la producción de los medios de producción, constituyendo una rama de la industria pesada (*nota del traductor*)

^g Se llama *método económico* a la construcción que se efectúa con los propios elementos del organismo interesado, sin acudir a una organización contratista (*nota del traductor*).

dos en la esfera de las relaciones del intercambio mercantil, que después de la sustitución del sistema de entrega obligatoria de los sobrantes de productos agrícolas al Estado por el del impuesto sobre los mismos, quedan a la libre disposición de las economías campesinas.

Por las circunstancias mencionadas, cobró actualidad especial la tarea de reglamentación jurídica de las relaciones obligacionales en todos sus aspectos. El legislador resolvió este problema mediante la promulgación de los Códigos civiles de las repúblicas soviéticas, en los cuales los diferentes contratos de Derecho civil ocuparon el lugar correspondiente. En especial, el Código civil de la R. S. F. S. R. reglamentó detalladamente, en primer término, los contratos concernientes a las relaciones mercantiles y de crédito (compraventa, permuto, préstamo); en segundo lugar, los contratos de trabajo y servicios (el contrato de arrendamiento de obra; el contrato de mandato); en tercer lugar, los contratos de aportación de bienes, con objeto de llevar a cabo actividades en común (diferentes tipos de contratos de sociedad). Además, en la sección del Código civil consagrada al derecho de obligaciones, se incluyen capítulos especiales sobre los contratos de arrendamiento de bienes, de fianza y de seguro, y en el año de 1926 esta sección se adiciona con las normas sobre el contrato de comisión.

Sin embargo, el conjunto de relaciones obligatorias en la realidad de la vida social del período de que se trata, no se agota con los contratos mencionados, pues hay que tener presente que algunos contratos, al margen del Código civil, se reglamentan de modo exhaustivo en disposiciones legislativas especiales; por ejemplo, el contrato de transporte ferroviario, regulado por el Reglamento Ferroviario de 1922.¹²⁹ Posteriormente, algunos otros tipos de contratos, no previstos en el Código civil, fueron regulados en leyes especiales relativas a aquellas actividades económicas en las cuales dichos contratos se aplicaban con mayor frecuencia. Así, por ejemplo, el contrato de depósito, ni siquiera mencionado en el Código, fue reglamentado pormenorizadamente, respecto al depósito en almacenes, en la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 4 de septiem-

¹²⁹ S. U. — R. S. F. S. R., 1922, núm. 38, p. 445.

bre de 1925,¹³⁰ así como en las Reglas del Comisariado del Pueblo del Comercio Interior, de 25 de septiembre del mismo año, que desarrollan las disposiciones de la citada resolución.

Por último, en lo tocante a transacciones contractuales, los Códigos civiles de las Repúblicas soviéticas, no se atienden del todo al principio de su enumeración limitativa, sino que previendo la mayoría de ellas, admiten, a la par, la posibilidad de celebrar otros contratos, siempre y cuando no se encuentren en contradicción con los principios del Derecho soviético y llenen los requisitos generales establecidos para los contratos en un capítulo especial del Código civil de la R. S. F. S. R., anterior a los capítulos que contienen las normas relativas a los contratos en particular (arts. 106-151). Todo esto permite afirmar que, pese a ciertas lagunas, existía una regulación bastante amplia de Derecho civil sobre las relaciones patrimoniales que en aquel período surgían en la circulación de los bienes.

Al valorar de una manera general el Derecho soviético de contratos del período de reconstrucción, es preciso tener presente que en él se reflejan las condiciones históricas que se caracterizan por la coexistencia de diferentes régimenes económicos, a causa de la aceptación del régimen económico del capitalismo privado y el reconocimiento del papel rector del régimen socialista; así como por la lucha entre dichos régimenes, con la esperanza de la victoria completa del sistema económico socialista. En consecuencia, se perfilan con toda nitidez tres peculiaridades de este período.

En primer término, las instituciones del derecho contractual se estructuran por el legislador frecuentemente en una forma tan general que pueden servir tanto para regir las relaciones patrimoniales privadas como las socialistas. No obstante, se adoptan medidas especiales para fortalecer la protección de los derechos patrimoniales de los órganos del Estado y para asegurárselos un lugar especial en la circulación civil soviética, que se reflejó también en las normas de los Código civiles. Así, por ejemplo, los artículos 113 y 267 del Código civil de la R. S. F. S. R., exigen la observancia de una forma especial para el establecimiento de relaciones patrimoniales con los órganos del Estado o

¹³⁰ Sv. Zak. S. S. S. R., 1925, núm. 60, p. 445.

en su nombre; los artículos 168, 179 y 235 conceden a éstos una serie de privilegios en sus relaciones contractuales con los particulares, y los artículos 159, 162, 168, etc., aumentan las obligaciones de estos últimos hacia aquéllos. Por otra parte, a fin de asegurar el establecimiento de las relaciones patrimoniales privadas dentro de los límites admitidos por la Nueva Política Económica, se derogan algunas de las limitaciones anteriormente impuestas para ellas (por ejemplo, el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 8 de agosto de 1921,¹³¹ permitió la venta de edificios no municipalizados, impidiendo, a la vez, los intentos de concentrarlos en poder de una sola familia); se admiten y se reglamentan de modo especial instituciones del comercio privado, tales como bolsas mercantiles¹³² y de valores,¹³³ los corredores de bolsa, los viajantes de comercio,¹³⁴ los agentes mercantiles,¹³⁵ etc.; y se introducen garantías especiales para el cumplimiento de los contratos que se celebren con los comerciantes privados, como, v. gr., lo establecido en el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 5 de agosto de 1921,¹³⁶ respecto al arrendamiento de empresas del Estado a los particulares.

En segundo lugar, admitiendo la posibilidad de establecer relaciones contractuales con los particulares y reglamentarlas de cierta manera, el legislador establece, a la vez, ciertos límites; de un lado, para impedir los abusos de la NEP, y del otro, con el fin de usar esta clase de relaciones para la satisfacción de las necesidades e intereses generales del Estado. Podría servir de ilustración para el primer punto, el decreto del Supremo Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo, de

¹³¹ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1921, núm. 60, p. 410.

¹³² Resolución del S. T. O. (Consejo del Trabajo y Defensa) de 23 de agosto de 1922 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1922, núm. 54, p. 684).

¹³³ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., de 2 de agosto de 1922 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1922, núm. 65, p. 858).

¹³⁴ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., de 2 de enero de 1923 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, núm. 1, p. 19).

¹³⁵ Resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 25 de octubre de 1925 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1925, núm. 76, p. 569).

¹³⁶ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1921, núm. 53, p. 313.

3 de agosto de 1922,¹³⁷ cuya regla fundamental sobre declaración de nulidad de los contratos de préstamo usurario, fue absorbida posteriormente por el artículo 33 del Código civil, así como el propio artículo citado y las normas sobre transacciones ilegales, que permitían a los órganos judiciales cortar de raíz todo intento de celebrar contratos que estuvieren en contradicción con los intereses del Estado y con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo que se refiere al segundo punto, su efecto fue especialmente evidente en los casos en que las personas privadas intervenían en calidad de contratistas o proveedores. El 30 de septiembre de 1921 se dictó el Reglamento de obras y suministros en favor del Estado,¹³⁸ que posteriormente fue sustituido por el de 1923.¹³⁹ Dichos reglamentos establecieron, tanto el sistema de distribución de las obras y suministros al Estado entre los particulares (mediante licitación), como las garantías especiales (prensa, cláusula penal) de los intereses del Estado en la exacta y puntual ejecución de tales contratos.

En tercer lugar, como las relaciones patrimoniales en que participaban los órganos del Estado se establecieron bajo la forma pecuniaria mercantil y, a la vez, en forma contractual, las normas jurídicas especiales que regulan de manera particular las actividades contractuales de las organizaciones socialistas, empiezan a elaborarse. La ley, al permitir a los órganos del Estado desprendérse de su producción a precios del mercado, establece, al propio tiempo, que esos órganos pueden celebrar dichas transacciones, sólo respecto a los objetos de su propia producción, o incluidos de cualquier modo en la esfera de sus actividades,¹⁴⁰ a condición, sin embargo, de que la venta se efectúe, en primer término, a las organizaciones estatales, luego a las organizaciones cooperativas, y sólo en último lugar a las personas privadas.¹⁴¹ Empieza a implantarse también, paulatinamente, en el ámbito

¹³⁷ S. U. — R. S. F. S. R., 1922, núm. 43, p. 515.

¹³⁸ S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 69, p. 549.

¹³⁹ S. U. — R. S. F. S. R., 1923, núm. 88, p. 851.

¹⁴⁰ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., de 2 de enero de 1923 (S. U. — R. S. F. S. R., 1923, núm. 14, p. 173).

¹⁴¹ Decreto del Consejo de Comisarios del Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 27 de octubre de 1921 (S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 72, p. 577).

de las relaciones entre las organizaciones socialistas, el sistema de encargos de trabajo y pedidos obligatorios, que asegura el encauzamiento de la distribución de su producción por canales determinados, juntamente con la normación por el Estado de los precios de venta de los objetos fabricados por el sector económico socialista. Igualmente se inició la estructuración, en el fondo, de los nuevos principios del derecho de contratos, peculiares de la sociedad socialista y determinados por el carácter planificado del desarrollo de la economía sobre la base de la propiedad socialista.

De lo dicho se desprende que el derecho de contratos, al igual que otras instituciones de Derecho civil del período de transición, no puede considerarse como un solo conjunto de normas del mismo género, que guardan la misma actitud hacia los diversos fenómenos socialistas, diferentes en su contenido socioeconómico. Por el contrario, en consonancia con la diferencia entre las distintas estructuras de nuestra economía, se operó un proceso de diferenciación de normas jurídicas, que posteriormente culminó en la derogación expresa o tácita de las normas concernientes a las relaciones patrimoniales del sector privado, con predominio absoluto de la regulación legislativa de las relaciones patrimoniales socialistas.

Esta circunstancia fue señalada repetidas veces en la literatura jurídica de este período, en especial en los trabajos de P. I. STUCHKA, así como en distintos otros artículos y monografías. Sin embargo, algunos autores, sin entender el verdadero carácter del aludido proceso, lo pasaron por alto, concentrando su atención sobre la diferencia provocada no por la contraposición de los fenómenos económico-sociales, sino por la distinción entre las llamadas transacciones mercantiles y las actividades de carácter no comercial, con la consiguiente discrepancia, en la regulación jurídica de cada uno de estos tipos de actividades. Se difunde con ello ampliamente la idea de la creación de una rama especial del Derecho soviético, el llamado Derecho mercantil. Aparecen monografías especiales consagradas a esta materia, entre las cuales goza de fama especial el libro de V. M. GORDON: *El sistema del Derecho mercantil soviético*, publicado en 1924. Sin embargo, cuando la Comisión para la elaboración del Código de Comercio de la U. R. S. S., lo presentó al gobierno, el

proyecto fue rechazado, porque reproducía de hecho los Códigos de Comercio burgueses, lo cual, propiamente hablando, tampoco lo negaban sus autores, que en la nota explicativa del proyecto dicen que para su elaboración fueron utilizados: “...los mejores modelos del Derecho mercantil occidental”, y que “cuando no existían contradicciones con la estructura peculiar de la vida económica de Rusia, la Comisión acogió conscientemente el camino de la recepción”.

Por lo que se refiere a los principios fundamentales en que debía basarse el Derecho mercantil, V. M. GORDON indicaba, por ejemplo, que “es adecuado y conveniente que las leyes mercantiles aporten a la circulación mercantil... el principio del indiferentismo hacia las debilidades y peculiaridades de las situaciones personales”; que “...las leyes mercantiles deben llevar a la circulación mercantil los principios de la abstracción y de la despersonalización y admitir el carácter impreciso de las transacciones jurídicas”; y, por último, que “las leyes mercantiles destinadas a producir su efecto fuera del estrecho territorio de un solo Estado, pierden sus peculiaridades locales”.

Es fácil comprender que la aplicación práctica de estos postulado bajo la NEP conduciría, de hecho, a la renuncia de la ley soviética a abordar de un modo diferente los intereses de las diversas clases sociales, a la sustitución del influjo del Estado sobre las relaciones patrimoniales del sector privado, por la máxima abstracción de sus formas jurídicas, y a privar a las normas de nuestro Derecho de su carácter socialista, estructurándolas conforme al modelo del Derecho mercantil burgués. Por ello, no es de extrañarse que semejantes sugerencias hayan sido rechazadas resueltamente, tanto por parte de la doctrina civilista soviética como por el legislador, que rechazó el proyecto del Código de Comercio, e incluso la propia idea de su creación.

El desarrollo ulterior de la legislación soviética sobre contratos, estuvo en relación directa de los cambios económico-sociales que se produjeron a consecuencia de la política de industrialización del país y de la colectivización de la agricultura. Los cambios fundamentales en la normación jurídica de las obligaciones contractuales fueron el reflejo directo, primero, de la eliminación, y luego, de la liquidación de las clases explotadoras,

sobre la base del fortalecimiento, el desarrollo y la afirmación del predominio absoluto del sistema económico socialista.

En estas condiciones destacan todavía más las medidas adoptadas por el Estado soviético con objeto de excluir y eliminar al comerciante privado de la circulación civil de los bienes. Tales medidas se refirieron, tanto a la ciudad, donde, por ejemplo, se crean los Comités de mercados llamados a regular el comercio privado,¹⁴² como en el campo, donde paulatinamente va plasmándose un nuevo sistema de constitución de reservas agrícolas del Estado; el sistema de contratación.^h La reducción considerable de la venta privada de cereales y otros productos agrícolas, merced a esos convenios de contratación que se celebraban sobre la base de resoluciones de las asociaciones agrícolas, y la consiguiente distribución entre los hogares *koljosianos* de las cantidades a entregar por cada uno de ellos,¹⁴³ permitieron ejercer una presión especial sobre las economías de los *kulaks* y limitaron, por ende, sus posibilidades de venta en el mercado. Proporcionando, simultáneamente, diversas clases de ayuda estatal a las personas que entregaban su producción, este sistema opera como una de las formas principales de estrecha vinculación entre la ciudad y la aldea, y de fortalecimiento de la alianza de la clase obrera con los campesinos pobres y los de situación económica media.

¹⁴² Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., de 4 de marzo de 1927 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1927, núm. 24, p. 157).

^h Sistema para la constitución de reservas de productos agrícolas, mediante la celebración de *convenios* entre las organizaciones estatales encargadas de la constitución de tales reservas, o las empresas estatales, y los agricultores.

El rasgo peculiar del convenio de contratación estriba en que se refiere tanto a la producción como a la enajenación de la producción *koljósiana*, y se expresa en el hecho de que el *koljós* no sólo se compromete a enajenar (vender) a la organización contratante los productos agrícolas, sino también a sembrar una determinada cantidad de ciertos cultivos especificados en dicho convenio y adoptar las medidas necesarias conducentes a este fin.

Además, el convenio de contratación no se aplica sólo a la constitución de reservas de productos agrícolas y a su enajenación, sino que puede comprender también la venta a los *koljoses* de productos industriales y víveres, a precios ventajosos, por parte de las organizaciones contratantes (*nota del traductor*).

¹⁴³ Véase, por ejemplo, la Resolución del Supremo Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de 30 de diciembre de 1929 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1929, núms. 89-90, p. 900).

Pasando de la limitación y exclusión, a la política de liquidación de las clases explotadoras en la ciudad y en el campo, se pone término al comercio privado, que en la actualidad ha sido sustituido completamente por el comercio estatal y cooperativo, y por el comercio en los mercados *koljosianos*, que realizan los mismos *koljoses* y sus miembros. Tuvo una importancia decisiva a este respecto la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., del 20 de mayo de 1932,¹⁴⁴ sobre el sistema del comercio *koljósiano*. Dicha resolución, concediendo a los *koljoses* y a los *koljosianos* una libertad completa para disponer de su producción en los mercados *koljosianos*, después de cumplir con sus obligaciones hacia el Estado, exige, asimismo, la lucha activa contra los comerciantes privados y las diversas especies de acaparadores y especuladores, que trataban de medrar a expensas de los trabajadores. En consecuencia, la figura del comerciante privado desaparece completamente del comercio civil soviético.

La liquidación de los *kulaks*, como clase social, se llevó a cabo mediante la colectivización total de la agricultura, que trajo consigo un enorme crecimiento de la importancia general de los *koljoses*, incluyendo el papel que ahora empiezan a desempeñar en el comercio civil soviético. Se trata, pues, no sólo de la disposición de sus productos en los mercados *koljosianos*, sino también del amplio desenvolvimiento de relaciones de Derecho civil entre los *koljoses* y los órganos estatales encargados de la constitución de reservas agrícolas. Originalmente, para constituir esas reservas de la producción *koljosiana*, tanto por lo que se refiere a los cultivos industriales como a los de cereales, se utilizó la forma civil contractual, que permitía al Estado, a la par de la constitución de reservas, ejercer también cierta influencia sobre las actividades productivas de los *koljoses*. Sin embargo, aunque en las postrimerías de la segunda década la contratación tenía importancia también en las relaciones con los campesinos individuales, a principios de la tercera, al pasar los *koljoses* a ocupar un lugar predominante en la agricultura, el sistema de la contratación empieza a aplicarse más frecuentemente en la esfera de las relaciones entre ellos y los órganos estatales encargados de

¹⁴⁴ Sv. Zak. S. S. S. R., 1932, núm. 38, p. 233.

la constitución de reservas. Posteriormente, como forma principal de constitución de las reservas estatales de la producción de los *koljoses* dedicados al cultivo de los cereales, adquieren lugar preeminente las entregas obligatorias de la producción, que por su naturaleza jurídica rebasan el marco del Derecho civil. Pero el sistema civil de contratación conserva plenamente su importancia, respecto a las reservas estatales de la producción de los *koljoses* dedicados a cultivos industriales, como lo establece la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S. y del Comité Central del Partido Comunista, del 11 de agosto de 1933.¹⁴⁵ En este sector de la economía agrícola el sistema de la contratación, como instrumento socialista para encauzar la producción *koljosiana*, únicamente dentro de los lineamientos generales del Estado, sigue desempeñando todavía un papel sumamente importante en la actualidad, tanto desde el punto de vista del influjo de la planificación sobre la producción *koljosiana*, como desde el ángulo del aprovisionamiento de la industria en materias primas agrícolas y del abastecimiento a los *koljoses* y los *koljosianos* con los productos industriales y de otra clase, que necesitan.

Los cambios sociales y económicos, de enorme importancia histórica, que se produjeron a fines de la segunda década y principios de la tercera, determinaron los derroteros del desarrollo del derecho soviético de contratos en su conjunto y entrañaron modificaciones especialmente sustanciales respecto a la regulación jurídica de las relaciones contractuales entre las empresas económicas socialistas. Primeramente se amplía la esfera de acción de los vínculos contractuales en este ámbito de relaciones, merced a la completa transferencia de las empresas estatales al sistema del cálculo económico y al hecho de imponérseles la obligación de formalizar encargos obligatorios de obras y pedidos, mediante la celebración de contratos.¹⁴⁶ Después se dictan medidas encaminadas a armonizar los objetivos planificados y el sistema de la contratación para su cumplimiento, y se ordena que las organizaciones económicas adopten la forma contractual para las relaciones obligacionales que se establecen sobre la base de las

¹⁴⁵ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1933, núm. 52, p. 302.

¹⁴⁶ Resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 18 de febrero de 1931 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*)

normas de planificación y regulación de la economía nacional.¹⁴⁷ Más tarde, este mismo sistema de celebración de contratos económicos se convierte en asunto de primordial atención para el Estado, y desde entonces se lleva a cabo de acuerdo con resoluciones anuales del gobierno destinadas a promover la celebración de contratos, entre las cuales, la más conocida, y en gran parte vigente aún hoy, es la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., del 19 de diciembre de 1933, sobre la celebración de contratos durante el año 1934.¹⁴⁸

Tiene, además, una importancia esencial, el hecho de que el contrato planificado abarque ahora una amplia esfera de relaciones económicas, referentes, no sólo al suministro de productos, sino también a la construcción de obras públicas, para cuya celebración el gobierno dicta resoluciones anuales¹⁴⁹ a los transportes, cuyo carácter planificado menciona expresamente, por ejemplo, el Estatuto del transporte interno acuático del año de 1930;¹⁵⁰ así como a las operaciones de crédito, respecto a las cuales el principio de la planificación fue consagrado por la legislación sobre la reforma del crédito y, en especial, por la resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., del 30 de enero de 1930.¹⁵¹ Es preciso subrayar, de un modo especial, la enorme importancia de la legislación de los años 1930-1931 sobre el crédito, en lo que se refiere al incremento general del cálculo económico y la disciplina planificada contractual, por cuanto la aplicación de la reforma crediticia estaba relacionada con medidas tales como la supresión del crédito mercantil y el otorgamiento de créditos mutuos entre las organizaciones socialistas; el establecimiento de un sistema riguroso de ajuste de cuentas a través de la banca, de acuerdo con normas establecidas al efecto; la concesión de crédito bancario, como crédito planificado, destinado a una fina-

¹⁴⁷ Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 20 de marzo de 1931 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, núm. 18, p. 166).

¹⁴⁸ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1933, núm. 73, p. 445.

¹⁴⁹ Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 27 de enero de 1933 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1933, núm. 5, p. 32), y las subsiguientes resoluciones del gobierno.

¹⁵⁰ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1930, núm. 55, pp. 581-582.

¹⁵¹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1930, núm. 8, p. 198.

lidad determinada, a breve plazo y a título devolutivo y oneroso; así como un nítido deslinde entre los llamados recursos propios de los organismos económicos y los derivados de los préstamos, etc.

Así, al finalizar el período de transición, el contrato de Derecho civil consistía en un sistema muy ramificado de normas jurídicas, que comprendían, al mismo tiempo que los resultados generales y reglas de carácter concreto, el conjunto de principios fundamentales que determinan el carácter, la naturaleza jurídica y la forma de celebración y ejecución de contratos planificados entre las organizaciones económicas socialistas.

El ritmo acelerado de estructuración de las instituciones del Derecho de las obligaciones, característico del período de reconstrucción y de los subsiguientes períodos de desarrollo del Estado soviético, así como la acumulación paulatina de copioso material normativo sobre dichas instituciones, dieron vida también a muchas monografías y artículos de revistas, cuyos autores trataban de captar el carácter de esa importante etapa del proceso general de la trayectoria histórica del Derecho civil soviético.

Al principio, la investigación discurre, principalmente, por el derrotero de la sistematización y del análisis generalizado de las normas relativas al derecho de las obligaciones en los cursos generales de Derecho civil, limitándose, por lo general, los autores de los respectivos cursos, a la simple caracterización de los tipos fundamentales de las obligaciones. Tal carácter revestía, por ejemplo, la obra: *Esbozos de las transacciones más importantes del Derecho económico soviético*, de V. K. RAIJER, que figura como apéndice del libro de Y. M. MAGAZINER, *Derecho económico soviético* (1928), donde el autor, aunque muy pormenorizadamente, analiza sólo cinco grupos de tales transacciones (la compraventa, el arrendamiento de bienes, etc.). En el *Curso* de P. I. STUCHKA se encuentra un número mucho mayor de formas de obligaciones de Derecho civil que en las obras de otros autores. Sin embargo, en él, la exposición de la legislación soviética al respecto queda reducida a una extremadamente breve y esquemática descripción, dando atención preferente a amplias disquisiciones de carácter sociológico. Al mismo tiempo que los cursos generales, se publican trabajos consagrados especialmente a determinadas cuestiones del derecho de obligaciones. Ocu-

paba un lugar importante entre ellas la investigación monográfica de las relaciones crediticias y monetarias. Pertenece a este grupo de trabajos, en particular, las monografías de M. A. AGARKOV: *La doctrina de los títulos-valores* y *Los fundamentos del Derecho bancario; El dinero y las obligaciones pecuniarias*, de L. A. LUNTZ, y *El derecho de cheques*, de A. S. ELIASON, publicadas en 1927. Los autores de los citados trabajos, aparte del análisis de las normas jurídicas, utilizan materiales provenientes de la práctica interna e internacional, acudiendo frecuentemente al cotejo de diferentes sistemas y teorías jurídicas, con lo que sus trabajos, pese a su carácter predominantemente descriptivo, tienen un gran valor científico. En el mismo año 1927 se publican las monografías de V. I. SEREBROVSKY, *El derecho de seguros*, y la de M. V. ZIMELEVA, *El depósito en almacenes*. La autora de este último trabajo pone de manifiesto, de manera muy acertada, mediante el ejemplo de una institución concreta, el efecto del principio planificador sobre la circulación civil de los bienes y su reflejo en las normas del Derecho soviético. Presenta también cierto interés su intento de criticar las definiciones de carácter dogmático, aunque, en lo tocante a la resolución positiva de una serie de problemas, por ejemplo, en el análisis del concepto de la “empresa de utilidad pública”, la autora no demuestra la debida consecuencia.

En este período se desarrolla ampliamente la literatura jurídica sobre el derecho de transportes, y especialmente el ferroviario, a cuya investigación se consagran el trabajo de A. G. GUSAKOV, *El Derecho ferroviario de la U. R. S. S.* (1929); el de B. B. CHEREPAJIN, *La responsabilidad del porteador en el transporte ferroviario* (1927), y otros.

Sin embargo, la literatura jurídica del período de transición no se limita a los problemas de carácter concreto y de aplicación práctica, sino que trata también problemas de la teoría general del derecho de obligaciones. En este aspecto descuellga el trabajo de V. K. RAIJER: *Los derechos absolutos y relativos*, en el cual, respecto a la diferencia entre los derechos reales y personales (derechos absolutos y relativos), se plantea el problema más amplio de la sistemática de los derechos civiles en general. Partiendo del reconocimiento de la naturaleza social de cualquier relación jurídica, V. K. RAIJER criticó el concepto

de los llamados derechos reales, demostrando el carácter convencional de la división de los derechos civiles en absolutos y relativos, así como la inutilidad del criterio tradicional para su deslinde, poniendo de manifiesto la fuerza relativa de los derechos absolutos y el influjo que los derechos relativos (obligaciones) ejercen sobre la conducta de "terceras personas". De acuerdo con los resultados de su análisis teórico, el autor formuló unas conclusiones prácticas sobre la sistemática de la codificación de los derechos civiles, que aún hoy no ha perdido su importancia.

Debemos detenernos, de modo especial, en un breve análisis de la literatura consagrada al contrato económico planificado.

A partir de la segunda mitad de la segunda década, este problema atrae cada vez más la atención de los civilistas soviéticos, tanto teóricos como prácticos. Su estudio provocó una aguda discusión en la segunda reunión de los trabajadores de la industria del Estado, que tuvo lugar en Moscú en 1927. A su investigación se consagró también el trabajo de S. I. ASKNAZY y B. S. MARTINOV: *El Derecho civil y la economía planificada*, publicado el mismo año, y que, pese a graves errores, que analizaremos más adelante, merece ser mencionado como casi el primer intento de investigación monográfica de este problema.

A la determinación de la verdadera naturaleza del contrato planificado, se oponía en aquellos años la concepción libre-cambista, bajo cuya influencia se cometieron graves errores, en especial por G. N. AMFITEATROV, en trabajos redactados a principios de la tercera década; sin que sea posible dejar de mencionar, sin embargo, el mérito indiscutible de dicho autor en el análisis y resolución de un gran número de cuestiones, de importancia actual, referentes a la regulación general de las relaciones contractuales entre los órganos económicos socialistas. El mismo valor práctico tuvieron los artículos de S. N. BRATUS, M. I. YE-LIEVICH, Z. I. SCHKUNDIN, publicados en la primera mitad de la tercera década, así como los de varios otros autores, dedicados especialmente a la investigación de este tema. Gran número de datos sobre el contrato planificado fueron recogidos en los informes de A. V. VENEDIKTOV (1933-1934), posteriormente publicados en 1935 en forma de monografía, bajo el título: *La regulación contractual en la industria*. Los mismos problemas, en

la esfera de las obligaciones planificadas-contractuales, fueron investigados también por A. A. KARAVAIKIN, en el estudio: *La ejecución de contratos* (1934).

Prescindiendo de diversas cuestiones especiales, examinaremos, a continuación, algunos de los más importantes problemas sobre las relaciones planificadas-contractuales y el carácter de sus soluciones, formuladas en la legislación y propuestas por la doctrina jurídica a fines de la segunda década y principios de la tercera. Examinemos, en primer término, el problema de la naturaleza de los contratos planificados, las modalidades de su estructuración y las formas de su regulación, y en segundo lugar, el problema de la disciplina contractual, incluyendo el principio de la ejecución real y efectiva, las sanciones contractuales, y los principios generales de la responsabilidad por incumplimiento del contrato.

II

La esfera de las relaciones económicas entre las organizaciones socialistas, que hoy en día se rige por las normas de los contratos, estuvo siempre influida por los actos de planeación y regulación de la economía nacional. Así, por ejemplo, con objeto de asegurar el aprovisionamiento planificado de los organismos económicos, el año de 1923 se formó el Comité de Pedidos del Estado,¹⁵² que elaboraba los programas anuales y trimestrales de adquisiciones, de acuerdo con los planes establecidos y, además, aun anteriormente, a partir de 1918, funcionaba la Comisión de aprovechamiento a la que incumbía la distribución planificada de la materia prima y la producción entre los departamentos del Estado, según el sistema extracontractual.¹⁵³ De la aplicación de los principios de la planificación, en lo tocante a la *construcción básica*, trata la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 28 de febrero de 1921,¹⁵⁴ así como una serie de disposiciones legislativas posteriores. En el Regla-

¹⁵² Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 13 de octubre de 1923 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1924, núm. 9, p. 65).

¹⁵³ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 27 de noviembre de 1918 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 83, p. 879).

¹⁵⁴ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1921, núm. 17, p. 105.

mento ferroviario dictado el 16 de agosto de 1920,¹⁵⁵ se encuentran ya referencias expresas a la planificación de los *transportes*. Referencias al principio de la planificación pueden encontrarse también en normas concernientes a otras esferas de las relaciones económicas entre las organizaciones socialistas.

Sin embargo, en los primeros años del Poder soviético, exceptuando únicamente el período de la intervención extranjera y la guerra civil, cuando el sistema de la distribución centralizada se imponía por las condiciones especiales del tiempo de guerra, sólo algunos elementos de influjo del plan económico sobre las relaciones patrimoniales, se encuentran en la venta, el suministro y otras actividades económicas relacionadas con la circulación de los bienes. Reconstruida la economía nacional mediante la política de industrialización del país, y liquidados los *kulaks* como clase social, merced a la colectivización total de la agricultura, se crea una situación diferente. En la actualidad, al adquirir el sistema económico socialista, al principio paulatinamente y luego por completo, una situación de absoluto predominio, se abre un vasto campo para la vigencia de la ley de su desarrollo planificado y, a la par, crecen el papel y la importancia de los actos de la planificación y regulación de la economía nacional, tanto en la esfera de la producción como en la de la circulación. Ello condujo, en definitiva, a la creación de una nueva institución del Derecho civil soviético, el contrato económico planificado.

¿Cuáles son las peculiaridades jurídicas de este contrato, en comparación con las que, de acuerdo con el Código civil, son propias de los contratos en general?

1º *El contrato económico se caracteriza por el hecho de celebrarse sobre la base de los actos de planificación y regulación de la economía nacional.*

El grado de influencia del plan sobre la celebración de los contratos económicos, fue desigual en las diferentes etapas del desarrollo del Estado soviético. Respecto al suministro de productos, al que consagraremos particular atención ulteriormente, su planificación revestía, al principio, carácter descentralizado. Las

¹⁵⁵ S. U. — R. S. F. S. R., 1920, núm. 77, p. 362.

organizaciones económicas estatales, en efecto, llevaban a cabo el suministro planificado de productos de acuerdo con los encargos de sus órganos superiores, como prevé, por ejemplo, el artículo 49 del Reglamento de monopolios, de 1927. La obligación de entrega de productos al Estado, impuesta a las organizaciones cooperativas, se hallaba condicionada a una serie de requisitos tales como el otorgamiento de crédito a los mismos, el aseguramiento de una rentabilidad mínima, etc., indicadas, entre otras, por la resolución del Consejo de Trabajo y Defensa del 25 de febrero de 1927. El órgano de la distribución centralizada de la producción de las empresas estatales era el Consejo Supremo de la Economía Nacional. Sin embargo, hasta principios de la tercera década, sólo una parte de la producción socialista se destinaba al abastecimiento, de acuerdo con las indicaciones del Comité Supremo de la Economía Nacional, y la parte restante se vendía en el mercado libre. El grado de planificación de la venta y el abastecimiento aumenta después considerablemente. Se amplía el volumen de la planificación, que paulatinamente empieza a abarcar la enajenación de la mayor parte de la producción de las organizaciones socialistas. Crece la cifra índice de la planificación, especialmente respecto de la llamada producción subvencionada por el Estado, cuyos contingentes de entrega se transmiten de manera inmediata a los proveedores y destinatarios, conforme a las resoluciones del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 10 de julio de 1934¹⁵⁶ y de 8 de septiembre del mismo año.¹⁵⁷ La planificación del abastecimiento y de la venta adquieren, así, un carácter general que realza la importancia jurídica de los actos planificados, de cuya observancia estricta depende actualmente la validez de los contratos relativos al suministro de productos.

2º La celebración del contrato económico indicado en el plan, es obligatoria para los órganos económicos a los que se dirige.

Con la implantación del principio de la planificación en la esfera de la venta y el abastecimiento, se observa, en cierta ép-

¹⁵⁶ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1934, núm. 33, p. 259.

¹⁵⁷ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1934, núm. 47, p. 369.

ca, la tendencia de algunos empresarios a eludir la celebración de contratos y efectuar las entregas de productos y otras transacciones económicas de una manera directa conforme al plan. Al lado de las afirmaciones erróneas sobre la desaparición del contrato, tal actividad hacia su celebración se originaba también en la circunstancia que para los empresarios negligentes el contrato resultaba especialmente oneroso, por las posibilidades que ofrecía de una reacción muy eficaz contra toda clase de negligencia en la ejecución de las tareas planificadas. El Partido y el gobierno, considerando el contrato como un medio de concreción y realización del plan y como la forma principal de aplicación de los principios del cálculo económico, libraron contra estas tendencias erróneas una lucha decisiva.

La resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 18 de febrero de 1931,¹⁵⁸ “con el fin de asegurar el cumplimiento de los planes de la economía nacional”, obligó “a los órganos económicos a formalizar sus encargos y suministros mediante la celebración de contratos”. El principio de la obligatoriedad de la formalización contractual de las tareas planificadas se expresa con nitidez aun mayor en la resolución del Consejo de los Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 20 de marzo de 1931,¹⁵⁹ que estableció “que los órganos económicos y cooperativas estatales, así como las empresas, dentro de los límites de las tareas planificadas, habrían de formalizar, mediante la celebración de contratos, sus relaciones mutuas respecto al suministro de mercancías y en lo tocante a trabajos y servicios...”

3º El carácter planificado del contrato económico provoca la necesidad de adoptar medidas especiales que garanticen la incondicionalidad de su celebración, así como su completa conformidad a las necesidades económicas del año para el cual se planea.

Este problema se resolvió de diferentes maneras. Desde 1931, el gobierno dicta resoluciones anuales para promover la celebración de contratos durante el año económico siguiente. Dichas re-

¹⁵⁸ Sv. Zak. S. S. S. R., 1931, núm. 10, p. 109.

¹⁵⁹ Sv. Zak. S. S. S. R., 1931, núm. 18, p. 166.

soluciones, aparte de la indicación de los plazos para la celebración de los contratos planificados, contenían normas detalladas que, imperativas en su gran mayoría, determinaban también el contenido mismo de los futuros contratos. A la obligación ineludible de establecer las relaciones contractuales fijadas en el plan, coadyuvó también en gran medida la técnica de celebración de contratos que iba formándose paulatinamente, consistente en la redacción de proyectos de contrato y la fijación de plazos para su comunicación a la otra parte, eliminando así las discrepancias que pudieran surgir, etc.

A la misma finalidad sirve la institución del arbitraje pre-contractual, que surge simultáneamente con el contrato económico planificado, como método de formulación definitiva de las condiciones contractuales, respecto a las cuales las partes no hayan llegado a un acuerdo.

4º A fin de lograr la máxima consonancia entre cada conjunto determinado de contratos planificados y las relaciones económicas establecidas mediante los mismos, surge la necesidad de estructurar los vínculos contractuales entre las organizaciones socialistas.

Ya en la segunda mitad de la segunda década aparece el sistema de contratos generales y contratos de ejecución, aplicable a las relaciones entre los órganos del Estado y las cooperativas. El contrato general se celebraba entre el organismo central cooperativo y el órgano estatal correspondiente, por plazo de un año, indicando la cantidad total a entregar y su distribución entre los copartícipes, representados tanto por el propio centro cooperativo como por las organizaciones subordinadas a éste. Por lo que se refiere al contrato de ejecución, de un lado aparecía el mismo órgano del Estado, y del otro, las entidades cooperativas copartícipes, dentro de los límites de la cantidad para ellas establecida en el contrato general para un período anual o trimestral. Posteriormente, este sistema fue sustituido por el de los contratos parciales, que se aplica también actualmente. A principios de la tercera década, el sistema de contratos generales y locales se convierte en la forma principal de las relaciones contractuales entre las organizaciones socialistas. Los primeros se

celebran entre los organismos centrales de los departamentos económicos respectivos y de acuerdo con dichos contratos generales se celebraban contratos locales entre sus ejecutores inmediatos; los proveedores y los destinatarios. Sin embargo, como para la aplicación del sistema de contratos generales y locales era menester que los órganos centrales dispusieran de un amplio sistema de organizaciones subordinadas, fundadas sobre el cálculo económico, y determinaran previamente la distribución de las cantidades planificadas entre las mismas, cuando dichas condiciones faltaban se aplicaba, como sistema subsidiario, el de los contratos directos entre proveedores y destinatarios. Los contratos generales y locales, así como los contratos directos, debían hallarse en consonancia con los llamados contratos normativos que a principios de la tercera década se celebraban entre los distintos departamentos de los respectivos Comisariados del Pueblo. No siendo contratos en el sentido civil de la palabra, normaban el contenido de las obligaciones derivadas de los contratos, celebrados por las organizaciones subordinadas a ellos.

Como se desprende del breve análisis de los caracteres principales peculiares del contrato económico, éste constituye una institución jurídica esencialmente nueva, que no encaja en el marco de las ideas tradicionales sobre el contrato, axiomáticas de la Jurisprudencia burguesa, y por ello, la comprensión de su auténtico sentido requería la elaboración de nuevas categorías científicas, que solo paulatinamente se abrieron camino, sin que, por lo demás, las concepciones jurídicas anticuadas fueran superadas de inmediato.

Así, por ejemplo, el verdadero sentido de los argumentos de E. B. PASHUKANIS, en el sentido de que las relaciones patrimoniales entre los órganos económicos tienen carácter orgánico-técnico y no jurídico y que, en consecuencia, la esfera contractual va reduciéndose paulatinamente, cediendo su lugar a relaciones económicas que se manifiestan en simples “categorías naturales”, está condicionado por la falta de superación de las concepciones elaboradas por la ciencia jurídica burguesa, que no concibe el contrato fuera de la *declaración autónoma de voluntad* de dos *proprietarios*, que se enfrentan mutuamente. Sin embargo, argüía PASHUKANIS, como en las relaciones patrimoniales de los órganos económicos socialistas faltan ambos propietarios, las relaciones

de dichos órganos no revisten carácter contractual, sino orgánico-técnico. El mismo punto de vista sostenía SCHRETER, cuando, al tratar de demostrar la incompatibilidad entre el plan y el contrato, sustituyendo, de hecho, el concepto de contrato por el de autonomía de la voluntad, tan característico de la sociedad burguesa, afirma que “allí por donde corre el agua de la regulación, se extingue la llama de la autonomía...” Tampoco pudo librarse de semejantes argumentos P. I. STUCHKA, quien, entre otras cosas, proponía convertir las comisiones de arbitraje en “simples instituciones ajustadoras de cuentas”, ya que los litigios civiles entre los órganos del Estado, en cuyas relaciones mutuas no veía una base jurídica, se le antojaban equívocos.

La negación del *contenido* contractual de las relaciones patrimoniales entre los órganos del Estado, se encuentra también en la monografía de S. I. ASKNAZY y B. S. MARTINOV, sobre la naturaleza jurídica del contrato planificado, publicada en el año de 1927. Sus autores, en el mejor de los casos, admitían la forma contractual como procedimiento técnico, por cuanto, desde su punto de vista, la condición determinante para el establecimiento de auténticas relaciones contractuales es la autonomía de las partes. Admitían por ello la existencia del contrato, tanto en el fondo como en la forma, en aquellas relaciones de los órganos del Estado que éstos establecían a su propio arbitrio. Refiriéndose al contrato planificado, B. S. MARTINOV escribe: “aquí se aplican sólo los procedimientos técnicos de la circulación contractual, el *instrumental* de Derecho civil..., pero falta su alma, falta la autonomía privada”.

Por consiguiente, o bien la autonomía privada, y por tanto el Derecho civil, se hallan presentes, o bien falta aquélla y en tal caso sólo puede hablarse de la forma de Derecho civil, carente de su correspondiente contenido.

Pese a la absoluta falsedad de estos argumentos, basados en la “idea” de la incompatibilidad del Derecho civil con la ausencia de autonomía privada, los autores citados expusieron algunas ideas razonables que merecen señalarse, tanto más, cuanto que su trabajo se publicó en la época en que el contrato planificado apenas empezaba a formarse, y aún no podía ser estudiado en su forma definitiva. Así, S. I. ASKNAZY y B. S. MARTINOV observan el íntimo enlace existente entre los elementos de Derecho admis-

nistrativo y de Derecho civil en las relaciones contractuales de las organizaciones económicas socialistas. No sólo no comparten la “concepción orgánico-técnica”, sino que se pronuncian abiertamente contra ella, afirmando que tanto las relaciones entre las propias organizaciones económicas, como sus relaciones con los órganos planificadores-reguladores del Estado soviético, son de naturaleza jurídica. Asimismo, defienden la importancia práctica de las formas del Derecho civil como vehículo de la circulación económica socialista. Sin embargo, dichos postulados se hallaban tan estrechamente relacionados con su tesis fundamental sobre la eliminación del contenido del Derecho civil, merced al ensanchamiento de la esfera de la planificación de la economía nacional, que para aprovechar sus argumentos se requería, ante todo, un análisis crítico de los graves errores cometidos por los autores de referencia.

G. N. AMFITEATROV abordó el problema del contrato planificado desde un ángulo distinto. Parte de la premisa de que el contrato, bajo el régimen de economía planificada, no supone el uso accidental de los procedimientos de la técnica jurídica, sino un fenómeno legal objetivamente necesario. La celebración obligatoria de contratos entre los eslabones del sistema del cálculo económico —dice— “...constituye condición imprescindible para cualquier actividad bien organizada que se funde en el cálculo económico, ya que sin el contrato falta el control del rublo; sin este control falta la responsabilidad, y sin la responsabilidad falta el propio cálculo económico”. Por otra parte, hace hincapié en el carácter original del contrato planificado, pronunciándose contra el uso de concepciones jurídicas anticuadas para su estudio. Sus caracteres peculiares “...la idea común y corriente del contrato como convenio de Derecho privado, que interesa sólo a las partes y depende de su voluntad”, cambian radicalmente. Siendo el contrato, en el sistema económico soviético, expresión, en cierto grado, de las tareas planificadas del Estado, a cuyo cumplimiento se encamina, no puede reducirse ya a las obligaciones mutuas de las partes, sino que debe representar, asimismo, “las obligaciones de las partes hacia el Estado, para el cumplimiento del plan”. En resumen, el autor llega a la conclusión de que el contrato planificado podría definirse como “...una forma del desarrollo de la propiedad socialista, que estructura las relacio-

nes económicas entre las organizaciones socialistas mediante la conjugación del plan y el cálculo económico”.

Dejando a un lado la cuestión del acierto de esta definición, que encara sólo el aspecto económico y no presta la debida atención a los factores de carácter jurídico, es imposible dejar de observar que el autor da un gran paso adelante, al rechazar la idea del indisoluble nexo entre cualquier contrato y la autonomía privada y definir la naturaleza peculiar del contrato económico soviético, que se basa en el plan y sirve a los fines de la adecuada conjugación del plan y del cálculo económico.

Sin embargo, los puntos de vista de G. N. AMFITEATROV tampoco estaban exentos de errores, en particular el contraponer el contrato económico y el contrato de Derecho civil, lo que en el fondo equivale a negar la naturaleza civil del contrato económico; postura colindante con la negación, en general, de la necesidad objetiva de usar las instituciones contractuales para la regulación de las relaciones económicas planificadas.

Sobre las mismas premisas erróneas se basa la clasificación de los contratos propuesta por G. N. AMFITEATROV, de acuerdo con la cual se subdividen en cuatro grupos: *a)* Los relativos al comercio soviético; *b)* los contratos relativos a la circulación de mercancías; *c)* los contratos relativos al régimen de la producción; *d)* los contratos concernientes al régimen de la vivienda. El examen más superficial de esta clasificación revela de inmediato su trasfondo económico-jurídico, que no sólo excluye la posibilidad de un análisis científico correcto, sino también la debida sistematización de las obligaciones contractuales en el Derecho civil soviético. No es de extrañar, por ello, que en los respectivos capítulos del manual escrito por dicho autor en 1935, se hayan omitido completamente algunos contratos.

Al valorar, sin embargo, desde posturas científicas contemporáneas, los trabajos consagrados al análisis del contrato planificado en el período de su formación, no puede dejarse de observar su gran utilidad, puesto que ya en ellos se formulaban a menudo conclusiones científicas valiosas. La presencia de tales conclusiones atestigua el hecho de que, pese a cualesquiera defectos de que pudieran adolecer las opiniones de algunos autores, la ciencia del Derecho civil soviético, en su marcha ascendente, siguió también un camino recto respecto a este problema

y, en consecuencia, sus investigadores contemporáneos pueden tener en cuenta no sólo los errores del pasado, sino también aprovechar la experiencia positiva acumulada.

III

Nos hemos detenido en el análisis de los rasgos generales que caracterizan el contrato económico, como una obligación planificada que se establece en las relaciones entre las organizaciones socialistas; pero en realidad el principio de la planificación ejerció también influencia sobre una serie de principios especiales del derecho soviético de contratos.

En primer término, respecto a la regla sobre *ejecución específica* de los contratos.

Ya en 1922 este principio se consagra expresamente en el artículo 120 del Código civil, que establece que, en caso de incumplimiento de la obligación relativa a la entrega de una cosa específica, el acreedor tiene el derecho de desposeer al deudor de dicha cosa por vía de apremio. Se trata, pues, de la ejecución específica, pero únicamente respecto a *un sólo grupo de obligaciones*, las referentes a cosas individuales, al paso que se establece sólo *el derecho*, pero no *la obligación* del acreedor, de exigir la ejecución específica del contrato.

Con la aparición de los contratos planificados, el principio de la ejecución específica cobra un contenido nuevo. El plan es ley para las personas a las que se dirige y, por ende, debe cumplirse incondicionalmente. El principio de la ejecución específica, por lo tanto, se halla orgánicamente relacionado con el carácter planificado del contrato económico, independientemente de que se refiera a un objeto específico o recaiga sobre cosas que se determinan por sus caracteres genéricos. Se atribuye así actualmente una importancia general al principio de la ejecución específica, que no sólo es un derecho del acreedor, sino también una obligación.

Ya desde mucho antes de que el citado principio fuera formulado de la manera general y consagrado legislativamente, la práctica arbitral empezó a aplicarlo, así como los propios contratantes, quienes, a fin de estimular la puntual ejecución del con-

trato, prevén diferentes sanciones en caso de su incumplimiento, la mayoría de las cuales bajo la forma de multas. Sin embargo, sería incorrecto pensar que ya aquí se trata del principio de la ejecución específica en su expresión definitiva, pues éste, en su forma desarrollada, encierra, obligatoriamente, dos elementos muy esenciales: en primer término, la indicación de que el pago de sanciones pecuniarias no exime al deudor del cumplimiento de la obligación específica, y en segundo lugar, el reconocimiento de que la ejecución específica constituye una obligación bilateral de las partes contratantes.

En tal sentido, el principio de la ejecución específica aparece en las disposiciones promulgadas el año 1931, en relación con la primera campaña para promover la celebración de contratos. Pero también en aquéllas se presta particular atención a la primera de las dos circunstancias indicadas, es decir, al hecho de que la obligación subsiste, a pesar de la percepción de la multa; precepto que se reproduce en la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 19 de diciembre de 1933, cuyo párrafo 19 dice que: “el resarcimiento de daños no exime al contratante de la obligación de ejecutar el contrato”. Al mismo tiempo, derogando la regla del artículo 121 del Código civil, según la cual, en caso de mora del deudor el acreedor tiene el derecho de rescindir el contrato, la citada resolución no le concede tal derecho, dejándole sólo la posibilidad de negarse a recibir la mercancía cuya entrega fuera demorada, y ello sólo a condición de que la notificación de la negativa se hiciera al deudor antes de la expedición de la mercancía. En otros términos, la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S. adopta el punto de vista de que la exigencia de la ejecución específica no sólo constituye un derecho del acreedor, sino también su obligación.

Así, precisamente, se consideraba el principio de la ejecución específica en los artículos y monografías consagrados al tema en la primera mitad de la tercera década. Por ejemplo, cuando A. A. KARAVAYKIN, en su libro: *La ejecución de contratos*, editado el año de 1934, escribió que “la sanción pecuniaria, la cláusula penal y la multa revisten principalmente carácter penal, pero se usan también para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato”, partía, sin duda, de la

idea de que la reparación de los daños, en nuestro sistema jurídico, no puede sustituir a la ejecución, y que la finalidad principal de las sanciones contractuales estriba en garantizar la ejecución específica de las prestaciones del contrato. A. V. VENEDIKTOV sostenía la misma tesis al decir, en su informe del año 1933, que: “la meta principal del contrato soviético es la de asegurar el cumplimiento de la tarea planificada, cuya concreción realiza. Sin desconocer en modo alguno las diversas clases de sanciones materiales, el Derecho soviético desplaza el centro de gravedad hacia la ejecución específica del contrato, ya que sólo ella conduce al cumplimiento del plan, que representa, no sólo el objetivo principal, sino también la única finalidad del contrato en el sector colectivizado”. Sin embargo, aunque aquí se concentra la atención principalmente sobre el papel de las sanciones y la seguridad de la ejecución específica, G. N. AMFITEATROV pone de manifiesto también, de modo bastante claro, otra circunstancia característica de ese principio, su bilateralidad, que expresa la obligación que las partes contraen, tanto mutuamente como hacia el Estado.

“La ejecución real y efectiva del contrato —dice el autor— . . . no sólo constituye una obligación de cada órgano económico hacia su cocontratante, sino, ante todo, una obligación directa del primero hacia el propio Estado.” Por ello, G. N. AMFITEATROV llama al derecho de exigir la ejecución específica del contrato, la obligación del acreedor, y así, por ejemplo, dice: ‘Establecida la falta de la cantidad de mercancías estipulada, el comprador *está obligado* a exigir el cumplimiento del contrato y el pago de la sanción y la cláusula penal que se deben” (las cursivas son nuestras).

El Código civil de la R. S. F. S. R., al prever en los artículos 141-142 la cláusula penal, parte de la presunción de su carácter compensatorio, de tal suerte que sólo puede transformarse en multa por virtud de una indicación expresa de la ley o del contrato. Por consiguiente, desde el punto de vista del Código civil, la cláusula penal no constituye tanto una medida estimuladora de la ejecución del contrato, como un medio de indemnización de los daños causados por su incumplimiento. En realidad, cuando existía un interés especial del Estado en tal o cual grupo de contratos, el legislador, ya en aquel entonces, usaba la cláusula pe-

nal, como acontecía, por ejemplo, respecto a los suministros y trabajos a favor del Estado, que se efectuaran por los particulares. Sin embargo, por regla general, hasta que los contratos planificados se difundieron ampliamente, la cláusula penal no se aplicaba nunca, en la práctica judicial, en razón de su carácter facultativo, o, en el mejor de los casos, se usaba sólo como recurso compensatorio.

El contrato económico planificado cambia el contenido de la cláusula penal al atribuirle, fundamentalmente, carácter estimulador; significación de instrumento principal para garantizar el cumplimiento específico de las obligaciones. A causa de ello, la cláusula penal se convierte en elemento obligatorio e inexcusable del contrato planificado, y así, por ejemplo, ya las disposiciones relativas a los contratos generales y a los contratos de ejecución partían del supuesto de que dichos actos deben incluir necesariamente cláusulas penales.¹⁶⁰ La misma postura adoptan también las disposiciones consagradas a las primeras campañas de promoción de contratos, especialmente la resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 17 de diciembre de 1931, sobre celebración de contratos para el año 1932,¹⁶¹ y las resoluciones posteriores del gobierno respecto a esas campañas. La estipulación penal se convierte, así, de elemento contractual-facultativo, en elemento legal-obligatorio del contrato planificado, mientras que su nueva característica jurídica llega al máximo, merced al hecho de que en las disposiciones departamentales consagradas a las primeras campañas para la celebración de contratos, se fija el propio monto de la estipulación penal para los casos particulares de incumplimiento del contrato.

Aparte de esto, la cláusula penal va perdiendo su carácter predominantemente compensatorio, convirtiéndose, ante todo, en una medida sancionadora de la lucha por la observancia de la campaña de promoción de contratos, y si de la atribución a ella, durante la campaña de promoción de contratos del año 1931, del carácter de multa en el sentido técnico-jurídico de la expresión, la práctica judicial pasó luego a la aplicación de la llamada cláusula penal anticipada, de acuerdo con la cual el resarcimiento de

¹⁶⁰ Resolución del S. T. O. (Consejo del Trabajo y Defensa, de 30 de agosto de 1929 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1929, núm. 57, p. 537).

¹⁶¹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, núm. 74, p. 495.

los daños se efectúa sólo hasta el monto de la suma no satisfecha por las sanciones que se apliquen, ello no cambia el postulado indiscutible de que, desde entonces, la función estimuladora de la estipulación penal, pasa al primer plano, y sólo en último término se tiene en cuenta también su función compensatoria.

Sólo en relación con el desplazamiento del centro de gravedad hacia la función estimuladora de la cláusula penal, pueden entenderse fenómenos tales como la formulación de la regla general sobre no extinción de las obligaciones por el mero hecho de la aplicación de las sanciones pecuniarias; la estructuración de diferentes tipos de estipulación penal, según el carácter de las infracciones legales particulares (multas por mora, ejecución de la cláusula penal en casos particulares de infracción de las obligaciones contractuales), así como la insistencia de las disposiciones de las campañas de promoción de contratos sobre la diferenciación rigurosa de sanciones, según la importancia del contrato, el grado de mala fe del contratante incumplido, etc.

Por esos años, la doctrina civilista realiza algunos fructíferos esfuerzos en ayuda del legislador y la práctica para la correcta formulación y aplicación de las sanciones pecuniarias de conformidad con el objetivo principal al que actualmente sirven: asegurar la ejecución específica de las obligaciones, y consagra particular atención a los problemas relacionados con la determinación del monto de las sanciones y su diferenciación, tanto respecto de los diversos contratos, como según la naturaleza del incumplimiento en que incurrió el contratante.

En la práctica arbitral disminuyó considerablemente el número de litigios incoados por demandas de resarcimiento de daños. La operación de sanciones pecuniarias llega a ser, de hecho, la forma más frecuente, y a veces la única, de la responsabilidad contractual, y esta circunstancia produjo una cierta sobreestimación de la importancia práctica de dichas sanciones en la teoría. En la literatura jurídica se oyen, cada vez con mayor frecuencia, las voces de quienes se pronuncian en favor del ejercicio por separado del derecho al resarcimiento de daños y del derecho a la percepción de sanciones pecuniarias, considerando, por regla general, que tales sanciones pueden aplicarse además de la indemnización de daños, y que su monto debe establecerse conforme a los límites más altos posibles.

La vida demostró, sin embargo, que semejante entusiasmo por las sanciones pecuniarias no se justificaba en la práctica, ya que cuando rebasaban determinando límite, en vez de servir de estímulo constituían una carga onerosa para los órganos económicos incursos en cualquier clase de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Es esta circunstancia, precisamente, la que no tomaron en cuenta ciertos juristas, teóricos y prácticos, que se declararon partidarios decididos de la aplicación, en todos los casos, de sanciones pecuniarias, en la mayor cuantía posible, olvidando algunos, llevados por su apasionamiento, que a pesar de todo se trataba de sanciones de Derecho civil y no de medidas penales retributivas. Así, por ejemplo, A. A. KARAVAYKIN, refiriéndose, en su trabajo anteriormente citado, a la naturaleza jurídica de la sanción pecuniaria y de la cláusula penal utilizadas en los contratos planificados, afirmó que, al aplicarlas, el legislador “transfiere a la esfera de Derecho civil los conceptos de castigo y multa”, demostrando, en consecuencia, la relación del Derecho civil con el Derecho penal. Sin embargo, las formas de la responsabilidad civil se diferencian *cuantitativamente* de las sanciones penales y no pierden su carácter, ni siquiera cuando se expresan en forma de multa, en el propio sentido de la palabra. Los civilistas soviéticos consagraron especial atención a este punto y se pronunciaron, tanto en contra de la identificación teórica de las sanciones civiles con las medidas retributivas del Derecho penal, como contra el excesivo entusiasmo por las puras sanciones pecuniarias, injustificadamente exageradas por la práctica.

En nuestro sistema jurídico, el cumplimiento de cualquier obligación es un deber social de los contratantes, jurídicamente protegido. Evidentemente, esto tiene mayor fundamento y una mayor fuerza respecto de las obligaciones derivadas de los contratos económicos, celebrados con objeto de cumplir las tareas planificadas del Estado y en interés de toda la sociedad. De ahí la enorme importancia del empeño por la ejecución específica del contrato. Sin embargo, a fin de lograr el efecto deseado y servir de instrumento principal para subrayar la necesidad de una actitud honesta y consciente hacia el deber, tal empeño ha de descansar en fundamentos racionales. En relación con ello, adquiere suma importancia el problema general de las condiciones de apli-

cación de la responsabilidad civil y, en especial, el de la importancia de la culpa como base inexcusable de ella.

Muchos autores no pusieron nunca en tela de juicio el hecho de que en la regulación de los principios generales de la responsabilidad, el Derecho civil soviético se basa en el principio de la culpa, y así, ya en 1921, en los *Esbozos de Derecho civil* de B. NOVITZKY; en el artículo de S. I. ASKNAZY: *La culpa y la causalización en las relaciones jurídicas relativas a la indemnización de daños*, publicado en 1925, y en algunos otros trabajos, se consagró mucha atención a este problema.

Como adversarios resueltos de este principio se manifestaron, primero A. G. GOJBARG y luego P. I. STUCHKA, y algunos otros, que afirmaron que nuestra legislación sustituye el concepto —a su juicio— burgués del delito, y la categoría de la culpa con él relacionada, por un principio supuestamente nuevo; el de la responsabilidad derivada del carácter “socialmente peligroso” de la acción u omisión. Por otra parte, diversos autores, sin atribuir tales propósitos al legislador, los sugerían como innovación deseable: por ejemplo, los comentadores del Código civil, de la R. S. F. S. R., G. M. SVERDLOV y V. S. TADEVOSIAN; en tanto que a veces se afirmaba que, supuestamente, “el Código civil en una serie de artículos reproduce la teoría burguesa de la culpa” (A. A. KARAVAYKIN), y que en lo tocante al problema de la responsabilidad, “no abandona (al menos formalmente) la postura de la teoría burguesa de la culpa y la causalidad” (G. N. AMFITEATROV).

Con la aparición del contrato planificado y la ampliación de la esfera de su aplicación, en contra del principio de la culpa se esgrime un argumento más: “como quiera que el contrato planificado ha de ejecutarse incondicionalmente, la responsabilidad por su incumplimiento ya no puede quedar limitada por una condición como la culpabilidad del contratante, y, por tanto, la legislación sobre los contratos rompe con el principio de la culpa, tanto en el fondo como en la forma. En relación con ello, A. V. VENEDIKTOV escribió: “Sólo el Derecho soviético... pudo sustituir el principio de la culpa por el principio inverso: la inadmisibilidad, en principio, de la exoneración de responsabilidad por incumplimiento de una obligación en el sector colectivizado.” Pero, ¿qué significa este “principio inverso”? ¿Supone la imposi-

sición de una responsabilidad ilimitada a las personas que participan en el contrato económico? Evidentemente no.

Rechazado el principio de la culpa, sus adversarios van en busca de otros criterios para la responsabilidad civil. Así, en 1931 aparece el proyecto de disposiciones fundamentales de la legislación civil, que, de acuerdo con la concepción del Derecho, integrado por dos sectores, debía aplicarse sólo a las relaciones entre los particulares. Como informa uno de sus autores, G. N. AMFITEATROV, dicho proyecto "... propuso el concepto de los actos peligrosos y socialmente nocivos, como criterio objetivo para establecer la responsabilidad", lo que era ya "...no sólo el abandono formal de la teoría de la culpa y de la causalidad, sino también una abierta declaración de guerra contra ellas". Esta "abierta declaración de guerra", sin embargo, se reducía, de hecho, a la sustitución del principio de la culpa por el de la causalidad, que, además, se formulaba con ayuda de conceptos tomados del arsenal de la escuela sociológica de Derecho penal.

Por lo que se refiere a las relaciones contractuales planificadas entre las organizaciones socialistas, en opinión de G. N. AMFITEATROV, "el criterio de la responsabilidad debe ser el aprovechamiento por cada empresa determinada de las posibilidades que ofrece el sistema del cálculo económico para el cumplimiento del plan; el grado de iniciativa económica; el grado de organización adecuada en consonancia con los principios del cálculo económico, de la dirección del trabajo operativo". Pero si un órgano económico, aprovechando todas las posibilidades del cálculo económico, no pudo cumplir el contrato, ello significa que, al parecer, el incumplimiento se deba a una circunstancia inevitable (art. 118 del Código civil); es decir, sin culpa de su parte. ¿No será, sin embargo, en tal caso, este nuevo criterio de G. N. AMFITEATROV, más que su propia interpretación del concepto de la culpa? Tal supuesto parece ser tanto más probable, cuanto que el autor, pronunciándose contra la responsabilidad ilimitada, declara que, en estas condiciones, la responsabilidad "...se convierte en cierto *castigo* por el mero hecho del incumplimiento de la *obligación*, independientemente de las causas que lo provocaron". No cabe pronunciarse de manera más decidida a favor del principio de culpa, que como lo hace en esta frase su decidido adversario de otrora, G. N. AMFITEATROV.

Todo esto demuestra, una vez más, no sólo la falta de fundamento teórico, sino también la absoluta esterilidad práctica de cualesquiera concepciones “originales” de la responsabilidad, cuya única originalidad se reduce a la negación, carente de pruebas, y a veces puramente verbal, de la culpa como principal fundamento de la responsabilidad en el Derecho civil soviético.

El desarrollo de la legislación civil soviética, en su conjunto, incluyendo las normas que regulan las relaciones concernientes al contrato económico planificado, discurre y sigue discurriendo por los derroteros del mantenimiento ineludible del principio de la culpa en la aplicación de sanciones patrimoniales por las infracciones civiles cometidas. La lucha por la observancia estricta de este requerimiento de nuestra legislación, así como de todas las demás exigencias de la misma, constituye un deber sagrado de la ciencia jurídica soviética, cuyo cumplimiento debe considerarse bajo el punto de vista de la finalidad general del fortalecimiento de la legalidad y del ordenamiento jurídico socialista en la etapa de construcción del socialismo-comunismo.

Toda la trayectoria del Derecho civil soviético, en la primera fase del desarrollo del Estado soviético, atestigua que este problema fue resuelto en forma satisfactoria durante el período de construcción del socialismo. La investigación de los caminos a seguir para su resolución en las actuales condiciones de construcción del régimen comunista, constituye el objeto de la segunda parte de este estudio.